

instrumento de cambio de alcance local o regional; el oro, como instrumento super-regional. Para ello precisaba de una acuñación susceptible de no inspirar desconfianza en grandes extensiones geográficas a mercaderes de razas diversas: de ahí esa acuñación occidental de monedas de tipo bizantino y árabe. Por tanto, para Marc Bloch, la cesación en el Occidente de la acuñación del oro bajo un tipo indígena no se debió, propiamente hablando, a los efectos de una balanza comercial desfavorable, sino que se explica más bien por un conjunto complejo de causas de orden económico y social: la paralización de los cambios interiores que “confinaba el oro, de valor demasiado considerable para los cambios corrientes, al papel de instrumento excepcional y super-regional; la pobreza, el fraccionamiento y la mala administración de los Estados emisores, cuyas acuñaciones no podían inspirar la seguridad universal indispensable a una moneda de tan amplia irradiación”.

Marc Bloch termina su trabajo haciendo un rápido bosquejo de las causas de la vuelta a la acuñación del oro en el siglo XIII y de sus consecuencias.

LUIS G. DE VALDEAVELLANO.

JOSEP ROVIRA I ERMENGOL: *Usatges de Barcelona i Commemoracions de Pere Albert*. A cura de... “Els nostres clàssics”, col·lecció A, volums 43-44.—Barcelona, Editorial Barcino, 1933. Un volumen en doceavo de 308 págs.

Después de la edición y notas del libro del “Consolat de Mar”, debida al señor Valls Taberner, “Els nostres clàssics” nos ofrecen ahora otros dos textos de derecho catalán medieval de no menor interés: los “Usatges” de Barcelona y las “Commemoracions de Pere Albert”, de cuya edición se ha encargado el señor Rovira Ermengol.

No es éste el primer fruto de la dedicación del señor Rovira a los estudios de historia jurídica, ni siquiera relativamente a la primera fuente del derecho territorial de Cataluña. Ya en 1926 tradujo al castellano el extenso artículo del profesor Julio Ficker, “Ueber die *Usatici Barchinone* und deren Zusammenhang mit den *Exceptiones Petri Legum romanorum*”, publicado en 1886 en las “Mittheilungen des Instituts für österreichische Geschichtsforschung”, cuya versión forma parte de las publicaciones de la Facultad de Derecho de Barcelona¹.

¹ Asimismo es suya la traducción española de otro trabajo del propio autor aparecido en 1888 en las citadas “Mittheilungen” con el título “Ueber nähere Verwandtschaft zwischen gotisch-spanischem und norwegischisländischem Recht” (sobre el íntimo parentesco entre el derecho gótico-hispano y el noruego-islándico) que publicó igualmente la Facultad de Derecho de Barcelona, en 1928.

El carácter de la biblioteca —una colección de clásicos catalanes— que ha dado a luz el trabajo objeto de esta nota, imponía al autor la publicación exclusiva de los textos catalanes de ambas fuentes jurídicas, prescindiendo de sus originales latinos. Igualmente la propia índole de la publicación cercenó acaso su libertad en la elección del manuscrito básico, para la cual debió prestar mayor atención a su aspecto lingüístico que a la conveniencia de dar a conocer algún nuevo manuscrito inédito. Estas limitaciones editoriales constituyen la causa de que el trabajo del señor Rovira, desde el punto de vista histórico-jurídico, en lugar de constituir una aportación en firme de nuevos materiales, represente meramente un tributo más a colacionar a la obra que lentamente prepara la posibilidad de llegar a la reclamada fijación definitiva —todavía por hacer— de aquellos importantes textos tan varios en sus lecciones, atendido el crecido número de manuscritos que nos los transmite.

La obra en cuestión consta de las siguientes partes: una *Noticia preliminar* en la que se trata separadamente de los antecedentes, formación, contenido, manuscritos y ediciones de las aludidas fuentes de Derecho feudal; el texto catalán de los “Usatges” según el manuscrito escurialense Z-III-14, dispuesto en la forma que indicaremos en el comentario subsiguiente; el texto catalán de las “*Commemoracions de Pere Albert*”, reedición de la parte correspondiente del código vicense (que se conserva en la biblioteca de aquel Museo episcopal); a continuación va inserta por vía de apéndice una reproducción del texto de la versión oficial de los “Usatges”, tomando como base la edición de los señores Abadal Viñals y Valls Taberner; siguen luego las notas que contienen: unas, glosas o ilustraciones de algunos pasajes; otras, variantes de otros manuscritos, y otras, la indicación de rectificaciones, supresiones y adiciones a la lectura del texto básico; y, finalmente, un cuidado glosario de las voces arcaicas.

* * *

En la noticia preliminar, por lo que a los “Usatges” se refiere, se estudian en primer término los precedentes históricos, partiendo del momento de la ruina del Imperio romano, y en segundo lugar se trata de la formación y aportaciones al núcleo originario de los “Usatges” (Usualia) a base del aludido trabajo de Ficker y especialmente del artículo de Valls y Taberner, “El problema de la formación dels Usatges”, publicado primero en la *Revista de Catalunya* (1925, I, págs. 26 y sigs.) y después reimpresso en los *Estudis d'història jurídica catalana* (Barcelona, 1929, págs. 57 y sigs.)².

También por encargo de dicha Facultad transcribió la parte del Código de El Escorial, O-I-12, que contiene una versión medieval catalana del privilegio barcelonés llamado “*Recognoverunt proceres*” (1927).

² El propio volumen (págs 46 y sigs.), recoge un breve artículo relativo a los descubrimientos de Ficker sobre los Usatges y sus afinidades con las

Clasifica, numera y da referencias topográficas de hasta treinta y seis y quince manuscritos, latinos y catalanes, respectivamente; y anota las ediciones. El texto que ha tomado como base de su edición, es, como hemos dicho, el del manuscrito Z-III-14 de El Escorial —ya publicado por la Academia de la Historia en el Apéndice I (págs. 731-758) al tomo I, de la edición de *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y principado de Cataluña* (Madrid, 1896)—, completando las lagunas y rectificando las lecciones evidentemente erróneas con el texto de la versión oficial publicado por Abadal y Valls, todo lo cual se advierte oportunamente en las notas, que dan, además, las principales variantes según el códice de Vich (el cual, amén de las “Commemoracions” y de diversas constituciones, contiene también los “Usatges”) descrito y publicado por Mn. Gudiol (*Anuari de l'Institut d'estudis catalans*, 1907, págs. 285 y sigs.). Cada “Usatge” va precedido de un sumario extracto de su contenido y de las palabras iniciales latinas con que se designa corrientemente, lo que facilita notablemente su manejo e interpretación.

* * *

A las “Commemoracions de Pere Albert” dedica el señor Rovira la segunda parte de la “Noticia preliminar”, en la que son estudiadas en relación con los “Usatges”, sintetizando los datos que acerca del autor y significación de la obra nos ofrece la escasísima bibliografía existente. El texto de las “Costumes” ha sido establecido a base del manuscrito de Vich, supliendo sus abundantes lagunas y “Los casos” (en aquél no continuados) con él que dan las Recopilaciones generales del Derecho catalán. Las notas, además de dichas adiciones y de rectificaciones de erratas indudables, dan las principales variantes del manuscrito de París (B. Nat., 10, 152) y del ya citado de El Escorial.

* * *

La breve introducción a la obra, resumen muy compendioso, pero muy ponderado de la bibliografía sobre las dos principales fuentes del derecho territorial de Cataluña; los extractos del contenido de los diversos usatges o principales grupos de los mismos, de que van precedidos y que facilitan grandemente su inmediata comprensión; la referencia constante al texto oficial mediante las cabeceras latinas que se insertan al principio de los diversos capítulos; la reproducción paralela de la versión oficial catalana acordada en las Cortes de Barcelona de 1412, que permite apreciarla comparativamente con la trecentista; las abundantes notas a diversos pasajes en las que se explica o aclara su sentido oscuro, se resume la opinión de los comentadores o se dan variantes del texto tomado como base; y el glosario que —como

“Exceptiones Legum romanorum” escrito a raíz de la publicación de la traducción castellana de la consabida monografía.

complemento de las notas de referencia— precisa la equivalencia moderna de las voces arcaicas, singularmente de las propias del léxico del derecho feudal, son circunstancias que avaloran el trabajo del señor Rovira y que —aparte su finalidad editorial, más que cumplida, sobrepasada— le prestan una indiscutible utilidad para el jurista y le hacen insustituible para usos escolares.

JAIIME M. MANS.

MADDEN, Marie R.: *Political Theory and Law in medieval Spain*. Foreword by Moorhouse I. X. Millar, S. J.—New-York, Fordham University Press, 1930.

Para la autora, las teorías políticas y el derecho de la España medieval están inspirados en algunas de las ideas capitales que San Agustín expone, principalmente en *De civitate Dei*; a diferencia de lo que ocurre con otras naciones europeas de las que han luchado con nuestra patria por sus pretensiones en el Nuevo Mundo, cuya política sería de raigambre estoica, llegada a ellas a través del derecho romano. Las ideas agustinianas penetrarían en España a través de Orosio y San Isidoro de Sevilla y se reflejarían en diversas fuentes jurídicas y en las instituciones, sufriendo un eclipse con la recepción del derecho romano y resurgiendo después: el humanitarismo de las leyes de Indias sería una derivación, si no hemos entendido mal.

Así coloca la autora los conceptos agustinianos de la paz y la justicia de la Ciudad de Dios frente a las normas romanas basadas en el poder de la voluntad. Al contraponerlos se inspira, al parecer, en los puntos de vista que el prologuista del libro —Moorhouse J. X. Millar— ha desarrollado en sus publicaciones. ¿Habría habido, pues, en Inglaterra —uno de los países a que acaso alude la autora en la contraposición a que nos referimos— recepción del Derecho romano?

Para apoyar sus afirmaciones utiliza la profesora americana unas cuantas fuentes españolas; tan pocas y tan mal interpretadas, por desgracia, que no será fácil que el lector, sin más pruebas, se deje persuadir.

Sin duda, la autora no domina suficientemente la lengua castellana; sólo así se podría explicar que para las Siete Partidas maneje, no el texto romance del código, sino el resumen latino que de sus leyes da Gregorio López en sus conocidas glosas al mismo. Como G. López extracta las leyes, se da el caso curioso de que la profesora M. transcriba como lema de la segunda parte de su libro (creyéndole, al parecer, característico del código del Rey Sabio), un fragmento que, de no haberse contentado con copiar del glosador del siglo XVI, hubiera averiguado que procede de una fuente muy distinta —los. Enseñamien-